

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informándole al señor Juez, que en el presente proceso ha transcurrido más de un (1) año, sin que se haya notificado el demandado. Sírvase proveer

Armenia Quindío, 8 de Junio de 2022

SONIA EDITH MEJIA BRAVO
Secretaria

Auto inter.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDIO

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ASERRIO PROMACOL SAS
DEMANDADO:	PORTEX SAS
AUTO:	TERMINACION PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO ARTICULO 317 CGP
RADICACION:	630014003008-2020-00168-00

Catorce (14) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el proceso de la referencia, se puede evidenciar que efectivamente ha transcurrido más de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación, esto es, desde el 9 de Diciembre de 2020, auto a través cual se decretó puso en conocimiento la respuesta de una entidad financiera, y se ordenó expedir nuevo oficio al Banco de Bogotá, sumado a que la parte demandante no ha corrido con la carga procesal que se le impuso en el mandamiento de pago librado calendado al 8 de septiembre de 2020, más exactamente, en su numeral 9º, referente a la notificación que debía realizarle a la parte demandada, razón por la que considera este Operador Judicial dar aplicabilidad al artículo 317 del Código General del Proceso.-

Es que, si bien existe en el expediente digital registro de actuación consistente en solicitar el link del expediente, con fecha 17 de febrero y 7 de

abril, ambas del año 2021, la mismas no puede ser considerada como una actuación procesal que le da impulso real a la causa.-

Se observa, que no existen actuaciones pendientes que pueda adelantar este despacho judicial encaminadas al impulso del proceso, y por ende, es viable la decisión que mediante este auto habrá de adoptarse.-

Por lo tanto, la parte demandante no cumplió con las cargas que le impone su condición de actor dentro del presente proceso, enmarcándose esta situación en la consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, por lo que se dispone la terminación del presente proceso por Desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación y archivo del proceso Ejecutivo Singular promovido por ASERRIO PROMOCAL SAS, en contra de PORTEX SAS, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme el artículo 317 numeral 2 º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida el levantamiento de las medidas de embargo y retención de las sumas de dinero que ostente el señor GALEANO ZUÑIGA ostenta en las siguientes entidades Bancarias, y en los diferentes servicios financieros de la ciudad: OCCIDENTE, BOGOTA, BANCO COLMENA BCSC, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, DAVIVIENDA, SUDAMERIS, BBVA, ITAU, COLPATRIA, AV VILLAS, CITIBANK, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COOMEVA, BANCO BBVA, BANCO SCOTIA BANK, BANCO FALABELLA, Y BANCO POPULAR. Se librarán los oficios respectivos, si a ello hubiere lugar.-

Se decreta el levantamiento del embargo y secuestro del Establecimiento de comercio distinguido con la matrícula Mercantil Nro 149354, de la cámara de Comercio de esta ciudad, para lo cual se libraré el respectivo oficio por la Secretaría del Despacho, si a ello hubiere lugar.-

Se ordena el levantamiento de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente de los ya embargados, dentro del proceso donde es demandada la Empresa PORTEX SAS, en el proceso que le adelanta BANCOLOMBIA, radicado al número 2020-00058, que se tramita en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia, para lo cual se libraré el respectivo oficio por la Secretaría del Despacho, si a ello hubiere lugar.-

Se decreta el levantamiento de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentran depositadas en la cuenta bancaria Nro 867-785-737-45, a nombre de la empresa PORTEX SAS, perteneciente al BANCO DE COLOMBIA, para lo cual se libraré el respectivo oficio por la Secretaría del Despacho, si a ello hubiere lugar.-

TERCERO:: Se ordena el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la presente Demanda, con la CONSTANCIA de que el proceso término por desistimiento tácito.

CUARTO: Advertir que dado que se decreta la terminación por Desistimiento Tácito del proceso, este podrá iniciarse nuevamente pasados SEIS (6) MESES, contados desde la ejecutoria de esta providencia (literal F Art. 317 del C.G.P).

QUINTO: Hecho lo anterior, archivase el expediente previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor en los libros que para el efecto se llevan en este despacho.

SEXTO: Sin condena en costas, por así consagrarlo expresamente el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

JIHH

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO NUMERO ____ DEL
15 DE JUNIO DE 2022

SECRETARIA
SONIA EDITH MEJIA BRAVO

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8ca44dd014f61ab587eb5dc67c44cf433b2affd2913c9b72c0f22252a9872e**

Documento generado en 14/06/2022 10:40:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>